

<b>Redacción anterior</b>  RD-L 14/2021, de 6 de julio.	<b>Redacción actual</b>  Ley 20/2021, de 28 de diciembre.
<p data-bbox="240 450 775 483"><b>Artículo 10. Funcionarios interinos</b></p> <p data-bbox="240 521 775 813">1. Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales con carácter temporal para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p data-bbox="240 891 775 1070">a) La existencia de plazas vacantes, cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera, por un máximo de tres años, en los términos previstos en el apartado 4.</p> <p data-bbox="240 1088 775 1193">b) La sustitución transitoria de los titulares, durante el tiempo estrictamente necesario.</p> <p data-bbox="240 1211 775 1469">c) La ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.</p> <p data-bbox="240 1487 775 1632">d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de nueve meses, dentro de un periodo de dieciocho meses.</p> <p data-bbox="240 1742 775 2029">2. Los procedimientos de selección del personal funcionario interino serán públicos, rigiéndose en todo caso por los principios de igualdad, mérito, capacidad y celeridad, y tendrán por finalidad la cobertura inmediata del puesto. El nombramiento derivado de estos</p>	<p data-bbox="809 450 1343 483"><b>Artículo 10. Funcionarios interinos</b></p> <p data-bbox="809 521 1343 813">1. Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales con carácter temporal para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p data-bbox="809 891 1343 1070">a) La existencia de plazas vacantes, cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera, por un máximo de tres años, en los términos previstos en el apartado 4.</p> <p data-bbox="809 1088 1343 1193">b) La sustitución transitoria de los titulares, durante el tiempo estrictamente necesario.</p> <p data-bbox="809 1211 1343 1469">c) La ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.</p> <p data-bbox="809 1487 1343 1632">d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de nueve meses, dentro de un periodo de dieciocho meses</p> <p data-bbox="809 1742 1343 2029">2. Los procedimientos de selección del personal funcionario interino serán públicos, rigiéndose en todo caso por los principios de igualdad, mérito, capacidad, <b>publicidad</b> y celeridad, y tendrán por finalidad la cobertura inmediata del puesto. El nombramiento derivado de estos</p>

<p>procedimientos de selección en ningún caso dará lugar al reconocimiento de la condición de funcionario de carrera.</p> <p>3. En todo caso, la Administración formalizará de oficio la finalización de la relación de interinidad por cualquiera de las siguientes causas, además de por las previstas en el artículo 63, sin derecho a compensación alguna:</p> <p>a) Por la cobertura reglada del puesto por personal funcionario de carrera a través de cualquiera de los procedimientos legalmente establecidos.</p> <p>b) Por razones organizativas que den lugar a la supresión o a la amortización de los puestos asignados.</p> <p>c) Por la finalización del plazo autorizado expresamente recogido en su nombramiento.</p> <p>d) Por la finalización de la causa que dio lugar a su nombramiento.</p> <p>4. En el supuesto previsto en el apartado 1.a), las plazas vacantes desempeñadas por personal funcionario interino deberán ser objeto de cobertura mediante cualquiera de los mecanismos de provisión o movilidad previstos en la normativa de cada Administración Pública.</p> <p>No obstante, transcurridos tres años desde el nombramiento del personal funcionario interino se producirá el fin de la relación de interinidad, y la vacante solo podrá ser ocupada por personal funcionario de carrera, salvo que el correspondiente proceso selectivo quede desierto, en cuyo caso se podrá efectuar otro</p>	<p>procedimientos de selección en ningún caso dará lugar al reconocimiento de la condición de funcionario de carrera.</p> <p>3. En todo caso, la Administración formalizará de oficio la finalización de la relación de interinidad por cualquiera de las siguientes causas, además de por las previstas en el artículo 63, sin derecho a compensación alguna:</p> <p>a) Por la cobertura reglada del puesto por personal funcionario de carrera a través de cualquiera de los procedimientos legalmente establecidos.</p> <p>b) Por razones organizativas que den lugar a la supresión o a la amortización de los puestos asignados.</p> <p>c) Por la finalización del plazo autorizado expresamente recogido en su nombramiento.</p> <p>d) Por la finalización de la causa que dio lugar a su nombramiento.</p> <p>4. En el supuesto previsto en el apartado 1.a), las plazas vacantes desempeñadas por personal funcionario interino deberán ser objeto de cobertura mediante cualquiera de los mecanismos de provisión o movilidad previstos en la normativa de cada Administración Pública.</p> <p>No obstante, transcurridos tres años desde el nombramiento del personal funcionario interino se producirá el fin de la relación de interinidad, y la vacante solo podrá ser ocupada por personal funcionario de carrera, salvo que el correspondiente proceso selectivo quede desierto, en cuyo caso se podrá efectuar otro</p>
---	---

<p>nombramiento de personal funcionario interino.</p> <p>Excepcionalmente, el personal funcionario interino podrá permanecer en la plaza que ocupe temporalmente, siempre que se haya publicado la correspondiente convocatoria dentro del plazo de los tres años, a contar desde la fecha del nombramiento del funcionario interino. En este supuesto podrá permanecer hasta la resolución de la convocatoria, sin que su cese dé lugar a compensación económica.</p> <p>5. Al personal funcionario interino le será aplicable el régimen general del personal funcionario de carrera en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición temporal y al carácter extraordinario y urgente de su nombramiento, salvo aquellos derechos inherentes a la condición de funcionario de carrera.</p>	<p>nombramiento de personal funcionario interino.</p> <p>Excepcionalmente, el personal funcionario interino podrá permanecer en la plaza que ocupe temporalmente, siempre que se haya publicado la correspondiente convocatoria dentro del plazo de los tres años, a contar desde la fecha del nombramiento del funcionario interino <b>y sea resuelta conforme a los plazos establecidos en el artículo 70 del TREBEP</b>. En este supuesto podrá permanecer hasta la resolución de la convocatoria, sin que su cese dé lugar a compensación económica.</p> <p>5. Al personal funcionario interino le será aplicable el régimen general del personal funcionario de carrera en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición temporal y al carácter extraordinario y urgente de su nombramiento, salvo aquellos derechos inherentes a la condición de funcionario de carrera.</p>
--	--